

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:**  
“Análisis Procesal del Proceso de Impugnación de Paternidad”

**AUTOR:**

Bach: Isla Alva, Elvis Randall

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

ABOGADO

**ASESOR:**

Dr. Armas Zarate, Fernando

ID ORCID: 0000-0002-4390-438X

DNI N.º 07973958

**LIMA, PERÚ**

**2023**

## INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

### INFORME DE SIMILITUD N°051-2023-UPCI-FDCP

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER ISLA ALVA, ELVIS RANDALL**


**FECHA** : Lima, 14 de junio de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **"ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD"**, presentado por el Bachiller **ISLA ALVA, ELVIS RANDALL**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
 -----  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
 Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

- \*Recibo digital turnitin
- \*Resultado de similitud

### **DEDICATORIA**

Este trabajo de Suficiencia Profesional es dedicado a Dios, a mis Padres, mis hijos y familia.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento eterno a mi Alma MATER “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS EINFORMATICA - UPCI” , por cuanto a través de ella he logrado culminar mi formación profesional en la carrera de Derecho, y como no a mis apreciados Maestros que me brindaron su conocimientos y experiencia, y en especial a mi Asesor Dr. Fernando Armas Zárate quien me ha apoyado con su experiencia para culminar el presente trabajo.

**DECLARACION JURADA DE AAUTORÍA****MANIFESTACION DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR  
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

El alumno, Elvis Randall Isla Alva, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificado con código de alumno N° 1102000045 y DNIN° 41332445, en mención con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, manifiesta de forma solemne que asume la peculiaridad, la legitimidad propia, en que se han citado las fuentes pertinentes y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.



Firma

## INDICE GENERAL

CARATULA .....	1
INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN .....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
DECLARACION JURADA DE AAUTORÍA.....	5
INDICE GENERAL.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.	8
1.1    Objetivo General.....	8
1.2    Objetivos Específicos .....	9
1.3    La Justificación.....	9
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS .....	15
CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS. ....	23
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES .....	26
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	27
ANEXOS:.....	28
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL .....	28
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO. ....	31
ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.....	32

## INTRODUCCIÓN

A la Sociedad Jurídica Académica Institucional del Sistema Universitario Nacional, presento el presente trabajo de cumplimiento profesional titulado “ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

El objetivo del presente estudio es encontrar una solución al proceso de impugnación de la paternidad, un proceso legal que intenta proporcionar información falsa sobre la paternidad legal de un niño o joven cuando se duda de su veracidad. Muchas veces el problema surge cuando una persona cree que es su hijo de sangre, por lo que debe cumplir con los deberes de su padre hasta que una orden judicial decida lo contrario. En este sentido, los procedimientos encaminados a la impugnación de la paternidad a través de un abogado deben ser practicados e iniciados ante un Juez de Familia.

## **CAPITULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.**

Hacer un “análisis procesal del proceso de impugnación de paternidad, trabajo de cumplimiento profesional nos permitirá analizar el proceso de prueba de paternidad en los tribunales conforme lo establece el Artículo 2, inciso 1, de la Carta Magna del Perú señala el derecho a la identidad en virtud de la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Estados Unidos y la identidad.

En este sentido, las disputas de paternidad versan sobre la filiación biológica del menor, debiendo determinarse su verdadera filiación para que pueda gozar de los derechos y garantías que le otorgan las leyes supranacionales y nacionales, incluido el derecho a su identidad; Por tanto, puede considerarse que la aplicación del artículo 400 del Código Civil peruano afecta los derechos materiales de los menores, por ejemplo, el derecho a la patria potestad y la familia por consanguinidad.

Asimismo, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas constitucionales y los instrumentos internacionales mencionados en la narrativa anterior, se debe dar preferencia a las normas que aseguren que los hijos conozcan los derechos de sus verdaderos padres, pero se deben dejar de lado las normas de carácter civil. a su meta'. 1.2.- Los Objetivos del Trabajo de Suficiencia Profesional.

### **1.1 Objetivo General**

Conocer el proceso de Impugnación de Paternidad, sus limitaciones procesales.



## **1.2 Objetivos Específicos**

- Analizar el proceso de Impugnación de Paternidad como derecho del menor de conocer a sus progenitores frente a lo establecido por el artículo 400 del Código Civil Peruano.
- Analizar jurídicamente la garantía del debido proceso en el proceso de Impugnación de Paternidad frente a la aplicación del Control Difuso de los órganos jurisdiccionales de familia.

## **1.3 La Justificación.**

Nuestra investigación es importante porque se convertirá en un marco referencial para nuevos estudios similares en nuestra universidad, del país o del extranjero.

El estudio es económicamente importante nos permitirá analizar la aplicación del Control Difuso de los órganos jurisdiccionales de Familia como garantía del Derecho a la Identidad.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.**

### **LA FILIACIÓN.**

Según VARSÍ ROSPIGLIOSI y SIVERINO BAVIO, “la paternidad, en sentido general, es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, vincula al hijo con los padres y establece entre ellos vínculos de parentesco y jurídicos”.

La paternidad es necesaria para comprender en qué condiciones una persona aprende que es hijo de otra persona. Es una forma de estado familiar, por lo que se considera que la filiación incluye un triple estado: estado legal, la relación de nacimiento natural establecida para una persona por una ley que la vincula a otra persona, estado social, respeto por alguien o en algún otro grado; y el estado civil, en cuanto se refiere a la situación jurídica del niño en relación con la familia y la sociedad. "

En este sentido, considero que la pertenencia es un vínculo jurídico entre reconocimiento y reconocimiento, lo que crea una serie de derechos y obligaciones entre ellos.

### **RELACIÓN DE FILIACIÓN.**

Respecto a AVELEDO DE LUIGI, afirmó que “la relación de padre e hijo es la relación que surge entre padres e hijos, es decir, entre el creador y el creado. Son tanto hechos naturales, como la creación de descendencia, como jurídicos. hechos que determinan las consecuencias jurídicas, por lo que se puede distinguir entre vínculo biológico y vínculo jurídico.

Esta filiación se basa en el parentesco consanguíneo entre la persona y otra persona que será su progenitor. No hay duda de que la atribución biológica es diferente de la atribución legal porque la atribución legal es un acto innato de reconocimiento; mientras que el primero surge de un vínculo biológico entre dos o más personas. comentario:

Así, la paternidad crea la paternidad jurídica, que debe ser entendida como la relación entre el hijo y sus padres, de la cual derivan los derechos subjetivos de familia y así fortalecen y posibilitan la realización del sujeto en cuestión. 3. Situación jurídica

Según VARSÍ ROSPIGLIOSI, la paternidad es necesaria para comprender la situación en la que una persona descubre que es hijo de otra. Es una forma de estatus familiar, por lo que se piensa que la filiación implica un triple estatus: el estatus jurídico que la ley confiere a una persona, además de la relación de nacimiento natural que la une a otra; nivel de respeto; y el estado familiar, ya que denota la posición jurídica del niño en relación con la familia y la sociedad”.

Considero que la protección jurídica de los familiares es el estado jurídico, social y civil de la familia que otorga la ley.

### **PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.**

Dado que el artículo 361 del Código Civil regula la presunción de paternidad, el ordenamiento jurídico supone que un hombre es el padre de los hijos nacidos durante el matrimonio (artículo 361). El criterio habitual de presunción es el nacimiento o la concepción durante el matrimonio.

La aplicación de la presunción de paternidad presupone el cumplimiento de tres condiciones: el establecimiento previo de relaciones matrimoniales, el matrimonio de la madre con el presunto padre, y la coincidencia del período del matrimonio y el momento

de la concepción o desde el nacimiento.

En definitiva, para que la presunción de paternidad sea válida, es necesario y suficiente que la madre esté casada en algún momento del embarazo.

En resumen, nuestro ordenamiento jurídico permite la presunción de paternidad, es decir, se presume que el hijo alumbrado dentro del matrimonio es el padre, aunque la madre niegue que no es hija de varón o sea declarada infiel.

### **NEGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Sin embargo, la renuncia al procedimiento de paternidad, también conocido como procedimiento impugnado, es posible en virtud del artículo 363 de la Ley Sustantiva. Al respecto, SIMÓN REGALADO menciona que “las normas de los comentarios se basan en la presunción de “paternidad” prevista en el artículo 361 del Código Civil, pues se considera marido al hijo de una mujer casada. Por tanto, la solicitud de paternidad de los cónyuges será presentada por el marido, y si la sentencia firme la reconoce como cierta, sólo el hijo podrá presentar la solicitud de reconocimiento de la relación extramatrimonial en juicio.

Esto no significa que los hijos nacidos dentro del matrimonio tengan paternidad absoluta y los padres no tengan derecho a reclamar la paternidad.

### **ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN**

PLÁCIDO VILCACHAGUA expresa que la pretensión de impugnar la paternidad conyugal corresponde a un hombre cuya falla procesal implica así la aceptación de tal paternidad; si se presume que una persona casada cumple con sus obligaciones conyugales

y por lo tanto una mujer casada. acción de su marido.

Por lo tanto, un hombre puede negarse a la presunción de paternidad según el artículo 361 del Código Civil, si está presente, dentro de los 90 días siguientes al día siguiente del nacimiento o después de su regreso del nacimiento, si está ausente. Esto quiere decir que el citado artículo 364 del Código establece procedimientos de forma procesal, con plazo perentorio para interponer una demanda de impugnación de paternidad por responsabilidad del consorte, sustento que es condenado por la excepción de la actora, a la que corresponde la decisión sobre si el acto de impugnación, que efectivamente calcula si el plazo ha terminado.

## **DERECHO DE IDENTIDAD**

Por otra parte, la posibilidad de cuestionar la paternidad por la paternidad se fundamenta en el derecho a la identidad del menor, que, según SIVERINO BAVIO, se entiende como o de esta forma ser uno mismo y ser plenamente reconocido, en es decir, reconocer el derecho del individuo al autodesarrollo.

Los derechos de los padres se ponen en entredicho a través de impugnaciones basadas en los derechos de los menores.

Según Baldovino afirma que “el derecho a la identidad del individuo constituye características de la persona que lo distinguen, haciéndolo único entre sus pares, la sociedad e incluso la familia. De esta forma, el derecho a la identidad significa la certeza de la propia existencia y de su origen biológico.

Este derecho debe entenderse como el derecho de todo individuo a un nombre, a obtener la ciudadanía y, dentro de los límites de lo posible, a conocer a sus padres y llevar su apellido; esto les permitirá desarrollar y ejercer plenamente otros derechos.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL**

ZARZOSA GONZÁLES considera que el derecho a la identidad como derecho humano fundamental tiene dos dimensiones, una es formal y la otra es material o subjetiva. Así, la dimensión formal de los derechos de identidad incluye esencialmente el derecho a un nombre y el derecho a registrar datos físicos y sociales predecibles para que el patrimonio cultural del sujeto no sea alterado o deformado. Nuevamente, esta dimensión existe en un conjunto de elementos ideológicos y de comportamiento. Los elementos del pensamiento son las creencias políticas y religiosas de una persona, así como la interpretación filosófica y moral de las cosas; mientras que los elementos conductuales son el desarrollo social, los rasgos, los rasgos culturales e incluso biológicos que influyen en el comportamiento humano.

Dado que el derecho a la identidad de una persona, reconocido como un derecho constitucional, es a priori, creo que debe tener prioridad sobre cualquier otra norma jurídica contraria en un nivel inferior, como es el caso en este proceso, porque es la aplicación de derechos vagos. el control es necesario.

## **INCOMPATIBILIDAD DE UNA NORMA**

En el artículo VI del título provisional de la Ley de Enjuiciamiento Constitucional, cuando la norma constitucional sea incompatible con otra norma de rango inferior, el juez deberá dar preferencia a la primera aclaración. Controvertido e imposible de obtener interpretación constitucional porque la revisión constitucional significa proteger "leyes inconstitucionales impugnadas dentro de la jurisdicción constitucional". Esta apreciación resulta de una posible inconstitucionalidad de fondo o de material, de procedimiento o de forma, o de un acto de inconstitucionalidad resultante de una legislación negligente. Cuando exista una incompatibilidad de una norma Constitucional y otra de menor jerarquía, el Juez tiene la potestad de preferir la primera siempre y cuando sea de vital importancia para ejercer un derecho.

### **CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS**

Una vez que se complete la "planificación de actividades" relacionada con las facciones y la implementación de este trabajo profesionalmente suficiente y el desmantelamiento de su marco teórico, comenzará la supervisión procesal del litigio específico subyacente.

#### **ESCRITO DE DEMANDA:**

Con escrito de fecha 29 de octubre de 2007, **BORIS YVÁN GARCÍA CORTEZ** interpuso **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** contra su cónyuge **SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE**, ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, a fin de que por mandato judicial se impugne la filiación matrimonial del menor Alejandro Iván García Gordillo.

Fundamentos de hecho:

- La actora y la demandada contrajeron matrimonio el 11 de enero de 2005 en el Municipio del Distrito de Miraflores, según consta en copia de acta anexa a su demanda.
- El 18 de agosto de 2006 nació Alejandro Iván García Gordillo, menor de edad, según acta de nacimiento emitida por el Municipio de Bellavista, firmada por Y cuídalo, dale amor y protección porque cree que es su hijo.
- En junio, el demandante descubrió una conversación en Internet en la que su pareja, que estaba saliendo con otro hombre, confesó adulterio el año pasado, lo que motivó una prueba de ADN para determinar si el hijo era realmente suyo.
- Por lo tanto, el 23 de junio de 2007, Bio Genómica S.A.C. se le realizó una prueba de ADN en laboratorio, la cual arrojó un 0% de probabilidad de paternidad, causándole un grave daño psíquico y moral, lo que a su vez derivó en un divorcio entre él y el cónyuge imputado firmó un contrato.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 363° del Código Civil.
- Artículo 6° del Código de Niños y Adolescentes

Medios probatorios:

- Acta de matrimonio expedida por la unidad de registros civiles de la Municipalidad de Miraflores.
- Acta de nacimiento del menor Alejandro Iván García Gordillo, suscrito por la oficina de registros civiles de la Municipalidad Distrital de Bellavista.
- Informe P912 de prueba de paternidad por ADN, emitida por el laboratorio Bio Genómica S.A.C., debidamente suscrita por el responsable de dicha prueba.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El 04 de abril de 2008, TANIA DEL CARMEN LANDEO TAMAYO, en su condición de CURADORA PROCESAL del menor ALEJANDRO IVÁN GARCÍA GORDILLO, CONTESTÓ LA DEMANDA solicitando que se declare improcedente y/ infundada la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Fundamentos de hecho:

- Según el artículo 364 del Código Civil, un hombre debe interponer una demanda de paternidad dentro de los 90 días siguientes al nacimiento del hijo, por lo que la demanda del actor se presentó más de 14 meses después el 18 de agosto de 2006 menor Alejandro Después del nacimiento de Alejandro Iván. García Gordillo, en este sentido se retrasó la causa, lo que habría declarado improcedente la causa.



- El demandante no ha probado de ninguna manera que haya culpado al cónyuge del demandado por adulterio, y el sistema judicial debe tener esto en cuenta en su decisión.
  - Que, respecto a la prueba de ADN practicada en el Laboratorio Genoma SAC, con fecha 23 de junio de 2007, debía de tomarse con las reservas del caso porque se había realizado a solicitud de la parte interesada. Y para que adquiriera seriedad plena y veracidad científica debía de ser practicada por la institución especializada que el juzgado designe.
  - Que, en este caso debía considerarse el principio de interés superior del niño establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes porque el amparo de una demanda de esta naturaleza sería perjudicial a los intereses del menor, ya que su marginación afectaría su desarrollo incluso en su futuro.
- No pudo aportar información adicional sobre el fondo del caso, ni pudo aportar prueba, ya que según el artículo 196 del Código Adjetivo, corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos que constituyen su pretensión.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 364° del Código Civil.
- Artículo 427° inciso 3 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

- La partida de nacimiento del menor Alejandro Iván García Gordillo.
- La partida de matrimonio del demandante con Silvia Natalia Gordillo Lazarte.
- La propia demanda de octubre de 2007 y su escrito de subsanación del 17 de enero de 2008.
- La prueba de ADN que debía de realizarse por la Institución especializada que el juzgado considere designar.

Con escrito de fecha 21 de abril de 2008, la demandada SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE se apersonó al proceso y dentro del plazo de ley formuló CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, allanándose a la misma en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:

• Según declaración del actor, contrajo matrimonio civil el 11 de enero de 2005 en el Municipio del Distrito de Miraflores. • Se reconoce al menor Alejandro Iván García Godillo (Alejandro Iván García Godillo), nacido el 18 de agosto de 2006, registrado con el citado apellido por presunción de paternidad de su cónyuge como “pater is est”. • Es estrictamente en el mejor interés de él y de sus hijos menores que su persona admita que la infidelidad fue falsa y se reserva el derecho de eximir de responsabilidad según corresponda en este momento. • El reclamante se ofreció como voluntario para que le hicieran una prueba de ADN a su hijo menor de edad, quien estaba presente. • El argumento del daño psíquico y psíquico es erróneo porque desde que celebró su matrimonio, fue su compromiso y falta de voluntad de vivir juntos y el maltrato físico y psíquico que ha sufrido el actor. , lo que llevó a la ruptura de las relaciones maritales. • El demandante le pidió tres veces que no le dijera a familiares y amigos sobre el divorcio, que no revelara en situaciones sociales que él no es el padre biológico de los hijos menores y que se comunicara con él en sus términos. • En última instancia, aceptó los requisitos aquí establecidos de la demanda del demandante, ya que era completamente en el mejor interés de ella y de su hijo menor.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículo 330° del Código Procesal Civil.

### **SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO**

Con Res. N° 06, de fecha 30 de junio de 2008, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima declaró SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN

JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.

### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En este acto, al tratarse de un derecho indisponible se procedió a:

- Acreditar si media o no el vínculo parental entre el niño Alejandro Iván García Gordillo y el demandante Boris Yván García Cortez con la actuación de la pericia biológica del ADN.

### **SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA:**

A petición de las partes se realiza la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el 07 de octubre de 2008 en el local del Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, a la que compareció el accionante, la curadora procesal del menor Alejandro Iván García Gordillo y la representante del Ministerio Público, dejándose constancia de la inasistencia de la demandada.

### **SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 11 de diciembre de 2008, los querellantes y los tutores legales de los menores participaron en la audiencia de prueba, donde se constató la incomparecencia del demandado. En dicha acción se iniciaron los medios de prueba de la parte actora y del supervisor procesal, se dejó constancia de que no se pudo realizar la prueba de ADN por la ausencia del imputado o del niño, indicando la existencia de una acción procesal, de conformidad con el artículo 282 de la ley adjetivo Civil, que prevé la remisión de actas a los fiscales para que éstos expresen su opinión en consecuencia.

### **ALEGATOS:**

El abogado patrocinador del señor BORIS YVÁN GARCÍA CORTEZ, en los seguidos contra Silvia Natalia Gordillo Lazarte, y Tania del Carmen Landeo, curadora Procesal del menor Alejandro Iván García Gordillo, sobre impugnación de paternidad en vía de conocimiento

Pone los autos en el despacho de la señora Juez a fin de se sirva proveer fundada la

demanda de impugnación de paternidad interpuesta, por las consideraciones siguientes:

1. Que, con la prueba de ADN, expedida por el laboratorio “BIO GENÓMICA SAC” queda acreditada la impugnación de paternidad.
2. Que, en Audiencia de Pruebas se ratifica la prueba de ADN tanto en su contenido como en su firma del Director Científico
3. Que, la demandada se allana a la impugnación de Paternidad en su contestación de la demanda expresando así su conformidad con lo demandado, al no asistir a la Audiencia de Pruebas.
4. Que, por lo anteriormente descrito se desprende y ratifica expresamente que el señor BORIS YVÁN GARCÍA CORTEZ no es el padre biológico del menor Alejandro Iván García Gordillo.
5. Que, por los hechos expuestos, el abogado patrocinador del demandante solicita al Señor Juez declarar fundada la pretensión de la demanda.

**SENTENCIA:**

Una sentencia es un acto procesal dictado por un juez y contenido en documento público, con el cual el juez cumple su deber jurisdiccional, declara los derechos del imputado, aplica las normas jurídicas en que se fundaron previamente los hechos alegados en el caso concreto. , se incluye, y la prueba de las partes da como resultado una especificación única que rige la relación entre las partes, finalizando el proceso y evitando que vuelva a ocurrir en el futuro. El 21 de mayo de 2009, el juzgado dictó sentencia de primera instancia en la que se reconoció la pretensión de impugnación del matrimonio. Por lo tanto, el tribunal eliminó al actor Boris Iván García Cortés del acta de nacimiento del niño mencionado. El nombre aparece como el padre que ahora es el albacea.

**ETAPA IMPUGNATORIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

Las apelaciones son comunes y verticales, o apelaciones que implican una revisión del resultado de un caso en lugar de un nuevo juicio. Con base en esto, el juez

evalúa la corrección y legalidad de la decisión tomada por el juez, con base en los motivos del recurso presentado por el recurrente. Las apelaciones son un medio para cristalizar el principio de doble enjuiciamiento. Con este recurso se pretende eliminar la decisión del juez inferior y sustituirla por otra dictada por un juez superior.

Con relación al expediente objeto de estudio, el juzgado emitió sentencia de primera instancia el 21 de mayo de 2009, con el que declaró fundada la demanda sobre impugnación de filiación matrimonial, consiguientemente, excluyó de la partida de nacimiento del referido niño los nombres y apellidos del demandante Boris Yván García Cortez, quien figuraba en ella como progenitor, ejecutoriada que sea la presente.

Que, el 15 de junio de 2009, la curadora procesal del menor Alejandro Iván García Gordillo, solicitando la revocación de la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, la Primera Fiscalía Superior emitió el dictamen N° 513-2009, con el que opinaron que la sentencia de segunda instancia deba ser confirmada.

Es así que la Primera Sala Especializada de Familia declaró NULA la Res. N° 17, así como nulo el acto de elevación contenido en el oficio de fojas 210, debiendo el Aquo calificar nuevamente la apelación que presentó la curadora procesal.

Que, la Res. N° 18, de fecha 26 de enero de 2010, el juzgado concedió la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia de instancia.

Que, de conformidad al Artículo 364° del Código Procesal Civil, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la sentencia o el auto a solicitud de parte o de tercero legitimado.

## **SENTENCIA DE 2DA-INSTANCIA**

En su oportunidad, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior emitió sentencia de segunda instancia el 31 de agosto de 2010, con el que CONFIRMARON la sentencia de instancia que declaró fundada la demanda; e,

INTEGRARON la sentencia, disponiendo que la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, no importaba privación alguna del apellido con el que se le conoce a su titular, quedando como Alejandro Iván García Gordillo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 408° inciso 3 del Código Procesal Civil, dispuso que los autos sean elevados en consulta a la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema.

### **RECURSO DE CASACIÓN**

Las apelaciones son métodos verticales y específicos para impugnar la decisión de una Corte Suprema de revisar y modificar o anular (sobre una moción o una violación en curso) de una posición establecida por su ley en Restatement (fin de juicio) o sentencia de primera instancia. En el caso de saltar sentencias de la Corte Suprema a la nulidad de la sentencia original, se vulneran normas jurídicas sustantivas, principios de la jurisprudencia, procesos normativos que garantizan la adecuada adquisición de derechos, o la eficiencia y eficacia de las actuaciones procesales.

En este sentido, los autos fueron elevados a la Corte Suprema para que se pronuncien en consulta. De esta manera, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente emitió pronunciamiento el 17 de mayo de 2011, con el que se APROBÓ la sentencia del 31 de agosto de 2010. Así, aprobaron la sentencia de vista que inaplicó el Artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.

#### **CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.**

Si definimos un resultado como “el efecto o cosa que produce una acción, actividad, proceso o evento”, entonces por los resultados alcanzados en este trabajo de cumplimiento profesional, logramos lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente, Boris Yves García Cortés interpuso una demanda de impugnación de la paternidad del niño Alejandro Iván García Gordillo contra su esposa Silvia Natalia Gordillo Lazarti y el niño, solicitando una orden judicial de impugnación de la relación conyugal del niño. En este sentido, se trata de una presunción de relación matrimonial, ya que el reconocimiento de un menor resulta del hecho de que las partes de este programa contrajeron matrimonio civil el 11 de enero de 2005. Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico asume que el padre de un hijo nacido fuera del matrimonio es el marido debido a la presunción del artículo 361 del Código Civil. Bajo esta presunción, se presume que el hijo nacido dentro del matrimonio es el padre, aunque la madre declare que no es hijo de su marido o que se declare ilegítima. La presentación de hechos por parte de la actora que demuestra que un hijo concebido o nacido dentro del matrimonio no se debía al marido para establecer una demanda por denegación de paternidad, también conocida como demanda en virtud del artículo 363 de la Ley Sustantiva. Asimismo, según el artículo 361 del Código Civil, un hombre puede negar la paternidad y debe hacerlo dentro de los 90 días siguientes al nacimiento, si está presente, o desde el día siguiente al nacimiento. Él está de vuelta si ella no está aquí.

No es menos que al amparo del Artículo 364° del código mencionado, la acción de negación de paternidad está sujeta a un plazo de caducidad, regula una institución de carácter procesal como es el plazo de caducidad, argumento que se alegó por la curadora

procesal.

Según el acta de nacimiento de Alejandro Iván García Gordillo, menor de edad nacido el 18 de agosto de 2006, que admitió la actora, se establece que el plazo dentro del cual debía actuar había vencido y por lo tanto habría caducado su demanda de defensa.

Ahora, con independencia al plazo de caducidad al que está sujeta la acción de impugnación de paternidad, no puede perderse de vista el derecho de identidad del menor que está en conflicto en este proceso, el mismo que se encuentra regulado en el Artículo 2° inciso 1 de la Constitución.

En consecuencia, la aplicación del artículo 364 del Código Civil afectará el derecho del menor a saber quiénes son sus padres ya ser identificado por los nombres de sus padres biológicos en su acta de nacimiento; Implementación de control en caso de conflicto entre normas legales y constitucionales. En resumen, acepto que los tribunales de primera y segunda instancia ejerzan jurisdicción y el artículo 364 del Código Civil no se aplica a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República. La sentencia de segunda instancia ha sido remitida a revisión.



## CONCLUSIONES

1. La subordinación es el sistema legal más importante la familia a través de la cual se establece un vínculo jurídico entre todos especialmente el hombre y sus respectivos antepasados y descendientes, entre el hijo y los padres, en este sentido, una fila Derechos y obligaciones de la familia.
2. La relación de padres e hijos en el matrimonio es la presunción de descendencia del matrimonio, conocida como pater, es est, que establezca una fecha de vencimiento y considerados hijos legítimos. La citada presunción se deriva de la ley Romano, desde entonces su objetivo es proteger a su familia derivado de la imagen del matrimonio y el marido. Por lo tanto, la ley sólo da autoridad al varón como dueño de acciones de ignorar, negar o desafiar lo atribuyó al padre de los hijos de su esposa.
3. La paternidad marital es impugnada por la ley solo para el esposo la base para determinar la presunta paternidad es est; derechos violados de la identidad de los menores desde la libre investigación. La paternidad del padre biológico y el reconocimiento potencial permanecen obediencia a las acciones legales del marido.
4. Regulaciones civiles existentes para operaciones de defensa el matrimonio viola los derechos de identidad de los menores, que han sido establecidos en las Disposiciones legales que limitan la investigación de la paternidad de los niños reconocido en el matrimonio porque es otro sujeto directamente involucrado, como el padre Biología y aplicaciones de las pruebas biológicas de ADN Procedimiento para reclamar su paternidad.
- 5.- El derecho a la identidad del menor es un derecho fundamental, reconocido no solo por el ordenamiento jurídico peruano, sino también por normas de nivel internacional.

## RECOMENDACIONES

1. Legislar contra las conductas que cuestionan el origen del matrimonio, tanto en el caso de entidades que actúen legalmente y utilicen pruebas, debe ser en el interés superior del niño para que la Protección integral de los derechos de identidad de los menores.
2. Análisis de casos concretos a partir del principio de interés superior del niño, porque ese es el principio que se sigue el bienestar de los niños en cualquier situación que involucre a niños, y para lograr el objetivo de proteger adecuadamente el derecho a la identidad del menor.
- 3.- Que se implemente la modificación del artículo 400 del Código Civil, en el sentido que no se señale un plazo para demandar, por cuanto restringe el derecho de los menores de saber quienes son sus progenitores.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Aguilar Llanos, B.** (2016). Tratado de Derecho de Familia. Perú: Lex & Iuris.
- Arias Schreiber , M.** (2011). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Lima: Gaceta Jurídica.
- Azpiri, J.** (2000). Derecho de Familia. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Barbero, O.** (2003). Orden Público y Derecho de Familia. Buenos Aires: Zeus S.R.L.
- Barletta Villarán, M.** (2011). La aplicación del principio jurídico de interés superior del niño en los casos de "hijos" alimentitas. Diálogo con la Jurisprudencia: Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial - Especial, 27.
- Bautista Toma, P., & Herrero Pons, J.** (2006). Manual de Derecho de Familia. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bavio, P. S.** (2013). Cuestionamiento de la filiación matrimonial por la esposa. Diálogo con la Jurisprudencia N° 179, 21.
- Bermúdez Tapia, M.** (2010). El derecho a la identidad en el ámbito jurisdiccional. Actualidad Civil y Registral, 70.
- Bernales Ballesteros, E.** (1998). La Constitución de 1993. Análisis comparado. Instituto Constitución y Sociedad - Segunda Edición. Lima: Editora RAO S.R.L. 200
- Bustamante Oyague, E.** (2003). Presunción de filiación matrimonial. en: Código Civil Comentado- tomo II derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.

**ANEXOS:****ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL**

# ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

*por Isla Alva Elvis Randall*

---

**Fecha de entrega:** 14-jun-2023 04:03p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2116177373

**Nombre del archivo:** ESAL\_DE\_IMPUGNACION\_DE\_PATERNIDAD\_ELVIS\_RANDALL\_ISLA\_ALVA-1.docx (9.52M)

**Total de palabras:** 5466

**Total de caracteres:** 28557

## ANÁLISIS PROCESAL DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>13%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upci.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>1library.co</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>juristasfraternitas.files.wordpress.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>es.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

9	<b>docslide.us</b> Fuente de Internet	<1 %
10	<b>documents.mx</b> Fuente de Internet	<1 %
11	<b>Submitted to Universidad de Lima</b> Trabajo del estudiante	<1 %
12	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1 %
13	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas


Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

## ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.


  
**UPCI**  
 CAMINO AL ÉXITO  
 UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
 DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
 EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Elvis Randall Isla Alva

DNI: 41332445 Correo electrónico: islaalvaelvis@gmail.com

Domicilio: M2P LT329 psocación La Monada II 1000 E. F. y S. El Agustino

Teléfono fijo: 3741049 Teléfono celular: 954773053

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Dº Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
"Análisis Procesal del Proceso de Impugnación de Paternidad"

3.- OBTENER:

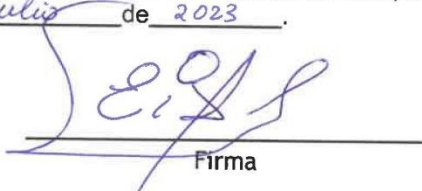
Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )


4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):  
 Sí, autorizo el depósito y publicación total.  
 No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 24 días del mes de Julio de 2023.

  
 Firma



**ANEXO 3: OTRAS EVIDENCIAS.****FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO**

EXPEDIENTE NRO : 183520 - 2007 - 00825 - 0  
 Demandante : BORIS YVAN GARCÍA CORTÉZ  
 Demandado : SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE  
 Materia : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

193  
 Centro  
 Navahofes

SENTENCIA NRO 204 - 2009 - 20JFL

Lima, veintiuno de mayo  
 del dos mil nueve.-

HC  
 30/05/09

**I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:**

**VISTOS**, Resulta de autos que por recurso de fojas veintinueve a treinta y dos de fecha treinta de octubre del dos mil siete, don **BORIS YVAN GARCÍA CORTÉZ**, interpone demanda de Impugnación de Paternidad del niño Alejandro Ivan García Gordillo; dirigiéndola contra su cónyuge doña **SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE** y el niño, a fin de que por mandato judicial se Impugne la Filiación matrimonial del Niño; funda su pretensión en el hecho de que el once de enero del dos mil cinco contrajo matrimonio con la incoada ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, que con fecha dieciocho de Agosto del año dos mil seis nace el niño cuya filiación se Impugna y que creyendo que el niño Alejandro Ivan García Gordillo era su hijo lo firmó como suyo ante los registros de la Municipalidad Distrital de Bellavista, brindándole el cariño, protección y cuidado que cualquier padre le brindaría a su hijo; indica además que en el mes de junio el demandante descubrió una conversación vía Internet en la cual la demandada se citaba con otro hombre confesando aquella el acto de adulterio del año anterior, por lo que a pedido del recurrente se realizaron la prueba de ADN a fin de determinar si el niño era realmente de aquel; lo cual se efectúa el veintitrés de junio del dos mil siete, en el laboratorio "Bio Genoma S.A.C." arrojando el examen que el demandante no era padre del niño Alejandro Ivan García Gordillo, lo cual causó un profundo daño psicológico y moral en el demandante, no teniendo otra opción que romper el vinculo matrimonial por el vil acto del que señala fue víctima; por lo que ofreciendo como medio Probatorio dicha Pericia de parte; solicita se declare fundada la demanda.-----

KARINA LUISITA PAUCAR GARAY  
 ASISTENTE DE JUEZ  
 20º Juzgado de Familia Civil  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL  
 J. B. Z.  
 de Juzgado Especializado de Familia de Lima

**ADMITIDA A TRAMITE** por resolución numero dos de fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho obrante a fojas cincuenta, nombrándose curador procesal al niño cuya identidad se discute, se confiere traslado a la demandada, y a la curadora Procesal nombrada en autos, quien acepta el cargo y contesta la demanda como se puede apreciar a fojas sesenta





195  
ciento  
noventa y cinco

Audiencia de Pruebas de fecha once de diciembre del dos mil ocho a la que solo concurren la parte demandante, la curadora procesal, los peritos biólogo doctor Carlos Ernesto Bustamante Donayre y Guy Arthur Tintaya Miñan, quienes se ratifican en la prueba pericial de parte dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada conforme el artículo 282 del Código Procesal Civil; y a fojas ciento setenta y ciento setenta y tres obra el Dictamen Fiscal; actuadas las pruebas y recibidos los alegatos de la parte demandante corresponde prolarse sentencia.-----

## II.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:-----

### CONSIDERANDO:-----

**PRIMERO.-** Que conforme consagra el Artículo 139, Inciso 3ro de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso; el cual comprende entre otros principios la observancia de la Legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo.-----

**SEGUNDO.-** Que, estando a los Principios de Vinculación y Formalidad previstos en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo Civil, las normas contenidas en dicho cuerpo legal son de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario.-----

**TERCERO.-** Que, el Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo Civil, dispone que el Juzgador al dirimir una controversia o eliminar una incertidumbre con relevancia Jurídica, debe atender no solo a la finalidad concreta del proceso, sino debe atender también a la finalidad abstracta del mismo cual es la de contribuir a la paz social en justicia, haciendo efectivos los derechos sustanciales de las partes, otorgando a cada cual lo que le corresponde.-

**CUARTO.-** Que, el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.-----

**QUINTO.-** Que, como prescriben los Artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos y de no probarse los hechos que se afirman, la demanda será declarada infundada, por improbada.-----

**SEXTO.-** Que, el Derecho Humano a la Identidad, regulado en los artículos 7.1, 8.1 y 8.2 de Convención de los Derechos del Niño; y recogido en el artículo segundo inciso 1 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo sexto del Código de los Niños y adolescentes, es uno por el cual todo niño tiene derecho a conocer a su padres y a ser cuidados por ellos y en la medida de lo posible a relacionarse con ellos.-----

**SÉTIMO.-** Que, de autos fluye que el demandante solicita la Impugnación de Reconocimiento de Paternidad del niño Alejandro Ivan García Gordillo; funda su pretensión en el hecho de que el once de enero del dos mil cinco contrajo matrimonio con la incoada ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, que con fecha dieciocho de Agosto del año dos mil seis

KARINA LUISITA PAUCAR GARAY  
ASISTENTE DE JUEZ  
20º Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ASISTENTE DE JUEZ  
20º Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



nace el niño cuya filiación se Impugna y que creyendo que el niño Alejandro Ivan García Gordillo era su hijo lo firmó como suyo ante los registros de la Municipalidad Distrital de Bellavista, brindándole el cariño, protección y cuidado que cualquier padre le brindaría a su hijo; indica además que en el mes de junio el demandante descubrió una conversación vía Internet en la cual la demandada se citaba con otro hombre confesando aquella el acto de adulterio del año anterior, por lo que a pedido del recurrente se realizaron la prueba de ADN a fin de determinar si el niño era realmente de aquel; lo cual se efectúa el veintitrés de junio del dos mil siete, en el laboratorio "Bio Genoma S.A.C." arrojando el examen que el demandante no era padre del niño Alejandro Ivan García Gordillo, lo cual causó un profundo daño psicológico y moral en el demandante, no teniendo otra opción que romper el vínculo matrimonial por el vil acto del que señala fue víctima; por lo que ofreciendo como medio Probatorio dicha Pericia de parte; solicita se declare fundada la demanda.-----

**OCTAVO.-** Que, la demandada, madre del niño cuya filiación matrimonial se impugna, se ha allanado a la demanda, reconociendo haberse efectuado la Prueba Pericial biológica de ADN antes de interponer la demanda, lo cual es reiterado a fojas ciento cuarenta y tres, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y dos y ciento sesenta y siete a fin de justificar las inasistencias al Juzgado lo cual es tomado en cuenta; en este acto.

**NOVENO.-** Que, la filiación matrimonial del niño Alejandro Ivan García Gordillo; que lo amparaba conforme la presunción *Pater is* regulada en los artículos trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos del Código Sustantivo Civil, ha sido enervada en autos con el mérito de la Pericia Biológica del ADN de parte de fojas nueve y de fojas cuarenta y cuatro; documentos de consentimiento legalizados notarialmente y que obran de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, pericia no tachada ni impugnada y ratificada en la Audiencia de Pruebas de fojas ciento once a ciento doce; por lo que siendo así, y habiéndose establecido palmariamente que en efecto el niño no es hijo biológico del accionante, consiguientemente debe ampararse la demanda instada, al no poderse mantener al niño en el error y la creencia que es hijo biológico de quien en la realidad no lo es; vulnerándose así su derecho humano a conocer su verdadera identidad biológica conforme el artículo 2 de la Constitución del Estado y la Convención de los Derechos del Niño.----

KARINA LUISITA PAUCAR GARAY  
ASISTENTE DE JUEZ  
20º Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### **III.- DECISIÓN:**

De lo expuesto precedentemente y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas ciento sesenta y tres, valorando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Constitución consagra, administrando Justicia a nombre de la Nación;-----

### **FALLO:**

**PRIMERO.-** Declarando **FUNDADA** la demanda instada por don **BORIS YVAN GARCÍA CORTÉZ**, contra doña **SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE** y el niño **Alejandro Ivan García Gordillo** sobre Impugnación de Filiación Matrimonial; consiguientemente exclúyase de la Partida de Nacimiento del referido niño los nombres y apellidos del demandante **BORIS YVAN GARCÍA CORTÉZ**, quien figuraba en ella como su progenitor; ejecutoriada que sea la presente sentencia; **Cúrsese** los partes

ELIANA COELLO GARCIA  
Juzgado Ejecutorio  
de Familia Civil  
Corte Superior de Justicia  
de Lima

144  
Corte  
Pauca Garay

197  
ciento  
noventa y siete

respectivos en su oportunidad para la anotación marginal en dicha partida. Sin costas ni costos  
atendiendo a la naturaleza del proceso. -----

**SEGUNDO.**- Elévese en consulta la presente sentencia en caso no medie recurso impugnatorio  
de apelación; en aplicación de lo preceptuado en el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal  
Civil; con costas, y costos.- **Notificándose.**-----

PODER JUDICIAL

MARIA ELENA COELLO GARCIA  
J U E Z  
1er Juzgado Especializado de Familia de Lima  
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

KARINA LUISITA PAUCAR GARAY  
ASISTENTE DE JUEZ  
20º Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPLENTE DE LIMA DE LIMA

## SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Exp. No 00393-2010  
Resolución Número Cinco  
Materia: Impugnación de paternidad

Lima, treinta y uno de Agosto del  
Año dos mil diez.-

**VISTOS;** Con la ponencia de la Señora Juez Superior Cabello Matamala; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Superior; de fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve, reproducido de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y siete; **Y CONSIDERANDO:** -----

- 1.- Que, se ha elevado en apelación la sentencia de folios ciento noventa y uno a ciento noventa y siete, de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, que declara Fundada la demanda incoada por Boris Yván García Cortez contra Silvia Natalia Gordillo Lazarte, en consecuencia excluye de la partida de nacimiento del niño Alejandro Iván García Gordillo, los nombres y apellidos del demandante, quien figuraba en ella como su progenitor-----
- 2.- Que, la curadora procesal nombra a favor de los intereses del menor Alejandro Iván García Gordillo, interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando que no se ha pronunciado sobre los hechos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo al artículo 364° del Código Civil, la acción impugnatoria de paternidad debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, si embargo, la acción ha sido ejercitada después de más de catorce meses-----
- 3.- Que, don Boris Yván García Cortez interpone demanda de contestación de paternidad del menor Alejandro Iván García Gordillo, acción que dirige contra su cónyuge doña Silvia Natalia Gordillo Lazarte, refiere en el tenor de su demanda que contrajo matrimonio con la demandada el once de enero del año dos mil cinco y que con fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, nació el menor Alejandro Iván García Gordillo, y creyendo que era su hijo procedió a firmarlo en el acta de nacimiento respectiva, como su hijo, a quien señala cuidado y protegió como lo haría cualquier padre para con su hijo, refiriendo que en el mes de junio del año dos mil siete descubrió una conversación vía Internet en la cual se citaba con otro hombre confesando la demandada el acto de adulterio, por lo que inmediatamente a pedido suyo se realizó la prueba de ADN a fin de determinar si es que el hijo era realmente de él; añadiendo que con fecha veintitrés de junio del dos mil siete, se llevó a cabo la

265  
Resolución  
Sentencia



- prueba de ADN en el laboratorio Bio Genoma S.A.C., la prueba arrojó que él tiene la probabilidad de paternidad de 0%, lo cual refiere le causó un profundo daño psicológico y moral, no teniendo otra opción que romper el vínculo matrimonial-----
- 4.- Que, si bien el artículo 364° del Código Civil establece que el plazo para interponer la acción de negación, señalado que debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días, también lo es que alegándose la verdad biológica de la filiación en atención a los derechos fundamentales que se afectan, resulta imprescindible que ante el Órgano Jurisdiccional se dilucide y establezca el vínculo paterno filial-----
- 5.- Que, el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo conceptúa que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad-----
- 6.- Que, el artículo 6° del Código del Niño y Adolescente dispone que el niño y adolescente tienen derecho a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de la posibilidad de conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Es obligación de Estado preservar la inscripción e identidad de los niños-----
- 7.- Que, la identidad de un niño no es sólo una cuestión de filiación y de origen cultural. El niño al crecer va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive, por lo que la decisión en torno a la definición de su paternidad por su propio interés deben ser tomadas lo más pronto posible en su etapa de desarrollo vital, a efectos de no provocar una afectación mayor con una segunda privación de identidad, lesionando su propia biografía y singularidad-----
- 8.- Que, las normas legales reguladoras del derecho de familia deben interpretarse y aplicarse a la luz de una perspectiva constitucional y de derechos humanos que desde ésta no es comprensible dar fuerza legal a una situación controvertida que afecta los derechos de un niño, que como a todos le corresponde, ser cuidado por sus padres, no ser separado de éstos contra la voluntad de aquellos-----
- 9.- Que, por tanto descritos los hechos sub-materia, no resulta de aplicación el plazo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil, por cuanto una interpretación extensiva del mismo, que incorpore este supuesto, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor Alejandro Iván García Gordillo, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia, y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad. Derechos contemplados en nuestra norma constitucional en el inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Perú; así como en instrumentos internacionales

266  
 Dirección  
 Reservada

de Derechos Humanos tales como el Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y particularmente la Convención sobre los derechos del Niño.

10.- Que, por tanto atendiendo a la jerarquía normativa, la Constitucional prevalece sobre cualquier otra norma de orden procesal o sustantiva, determinándose en consecuencia que se dilucide el estado familiar del niño cuya filiación se cuestiona-----

11.- Que, sin perjuicio de ello, en el caso de autos, debe ponderarse el estado del proceso, instaurado en el mes de abril del dos mil ocho, siendo ello así, por celeridad procesal y sobretodo a efectos que no recortar el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, previsto en el numeral 139° inciso 3° de la Norma Suprema, la A-quo debe resolver la controversia jurídica de autos-----

12.- Que, conforme se desprende de la prueba biológica del ADN actuada, que obra de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, la misma ha concluido que el demandante no es el padre biológico del niño *Alejandro Iván García Gordillo* (nacido el dieciocho de agosto del dos mil seis), habiendo quedado acreditado que éste practicó el acto jurídico de reconocimiento del referido menor en la creencia que era el progenitor, conforme lo ha reconocido la demandada; por cuyas razones debe ampararse la demanda incoada.

13.- Que, la Casación Número 2833-2003- Huancavelica, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, publicado en el diario Oficial El Peruano el treinta de marzo del dos mil cinco, establece: "la exclusión de nombre de una persona que figura como padre en la partida de nacimiento no importa privación alguna del apellido con el que se le conoce a su titular, del menor en el presente caso, pues, además de que el nombre de una persona es un atributo de su personalidad conforme al artículo 19° del Código Civil, toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre", que dicha Casación establece además el siguiente criterio jurisprudencial "Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos de quien lo haya engendrado. No correspondiéndole, por tanto, los apellidos de quien no lo haya procreado. La vía procesal para suprimir los datos de quien figura como padre, no obstante no ser progenitor del titular de la partida de nacimiento, es la exclusión de nombre", determinándose la vía judicial pertinente para su discusión, siendo ello así: al amparo del artículo 172° del Código Procesal Civil, corresponde integrar la presente sentencia, disponiéndose que la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, no importa privación alguna del apellido con el que se le conoce a su titular, quedando como Alejandro Iván García Gordillo; fundamentos por los cuales **CONFIRMARON** la sentencia de folios ciento noventa y tres a ciento noventa y siete, de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, que declara Fundada la demanda incoada por Boris Yván García Cortez contra Silvia Natalia Gordillo Lazarte, en consecuencia excluye de la partida de nacimiento del niño Alejandro Iván García Gordillo, los nombres y apellidos del demandante, quien figuraba en ella como su progenitor; e **INTÉGRESE** la sentencia, disponiéndose que la exclusión de los nombres y apellidos del demandante,

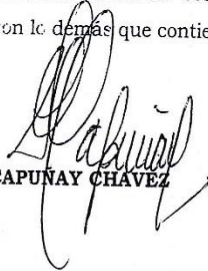
267  
de sentencia  
resolución

91 01 770



no importa privación alguna del apellido con el que se le conoce a su titular, quedando como Alejandro Iván García Gordillo; **ORDENARON** Que teniendo en cuenta las precedentes consideraciones y, habiéndose dejado de aplicar el artículo 400° del Código Civil, por lo argumentado en los considerandos precedentes y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 408° inciso 3 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **DISPUSIERON**; se eleve los presentes autos en Consulta a la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema; con lo demás que contiene y los devolvieron -

do. f. no. 26  
Asesora

  
CAPUNAY CHÁVEZ

  
CABELLO MATAMALA

  
GONZALEZ FUENTES  
  
Melida Escobar Serón  
Secretaria  
Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR DONAYRE MAVILA: ES EL SIGUIENTE**

**Primero:** Que, es materia de apelación la sentencia de fojas ciento noventa y tres a cientos noventa y siete, su fecha veintiuno de Mayo del presente año, en cuanto declara fundada la demanda de Impugnación de Paternidad, interpuesta por don BORIS YVAN GARCIA CORTEZ con doña SILVIA NATALIA GORDILLO LAZARTE, en consecuencia excluye de la partida de nacimiento del niño Alejandro Iván García Gordillo, los nombres y apellidos del demandante, quien figuraba en ella como su progenitor-----

**Segundo:** Que, la Curadora Procesal del menor materia de autos, formuló recurso impugnatorio de apelación, alegando : -----

1.- Que no se ha pronunciado sobre los hechos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, que de acuerdo al artículo 364 del Código Civil, la acción impugnatoria de paternidad debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguientes del parto, si estuvo presente en el lugar; sin embargo, la acción ha sido ejercitada después de mas de catorce meses. 2.-Que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 376 del Código Civil. 3.-Que no se ha tomado en cuenta el interés superior del niño contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes-----

4.-Que, en la sentencia no existe congruencia en lo determinado en el fallo : : : : : cuanto a las costas del proceso; debiéndose señalar expresamente que la parte demandante está en obligación de cumplir con el pago de sus honorarios profesionales en virtud de lo previsto por el artículo 632 del Código Procesal Civil-----

**Tercero:** Que, es principio de lógica procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando

14 SEP 2010



hechos nuevos según lo señala el artículo 196 del Código Procesal Civil, siendo que el artículo 188 del citado Cuerpo Normativo expresa que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez-----

**Cuarto:** Que, la presente versa sobre impugnación de paternidad a mérito del Inciso 5° del artículo 363 del Código Civil, el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo, cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental, así mismo..."La filiación derivada del simple estado matrimonial se constituye sobre la base de la presunción pater is est quem nuptiae demonstrant, según el cual el hijo tenido por mujer casada se reputa como hijo del marido. Esta presunción, sin embargo, no es absoluta o juris et de jure, sino que se trata de una presunción legal relativa o juris tantum, de tal forma que la misma puede ser contestada o impugnada -entre otros- por el marido a quien se le atribuye la paternidad por imperio de la ley, siempre que acredite con prueba idónea, y dentro de un proceso judicial, que se ha configurado cualquiera de los supuestos normados en el artículo trescientos sesenta y tres del Código Civil..."-----

**Quinto:** Que, así de la evaluación conjunta y razonada de las pruebas actuadas en autos, se tiene que el actor ha acreditado fehacientemente los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, tal es así que a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, obra en copia legalizada Notarialmente el certificado de Filiación que contiene la prueba de ADN realizada entre el demandante y el menor Alejandro Iván García Gordillo, en el que se concluye que el supuesto padre BORIS YVAN GARCIA CORTEZ, es excluido de ser el padre biológico del niño Alejandro Iván García Gordillo, pruebas que además ha sido ratificada por el Perito Biólogo Doctor Carlos Ernesto Bustamante Donayre del Laboratorio "Bio Genoma S.A.C.", en la audiencia de pruebas de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete-----

**Sexto:** Que, respecto a las alegaciones formuladas por la curadora procesal, en su escrito de apelación de fojas doscientos cuatro a doscientos siete, cabe señalar al respecto que la Constitución Política del Estado en su artículo 138, 2° párrafo, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los jueces la aplicación del control difuso, por medio del cual convierte a los Órganos Jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior-----

<sup>1</sup> CAS. No 1182-04 / JUNIN.SALÁ CIVIL.TRANSITORIA. Corte Suprema, pub. El Peruano 36.11.2005,ps.14981-14982.

14 SEP 2010

269  
 doctores  
 sesenta y tres

**Séptimo:** Que, el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo conceptúa que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes, deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad-----

**Octavo:** Que, de igual modo el artículo 6° del Código del Niño y del Adolescente dispone que el niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, ha adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del estado preservar la inscripción e identidad de los Niños y Adolescentes -----

**Noveno:** Que, en consecuencia descritos los hechos sub materia, no resulta de aplicación el plazo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, por cuanto una interpretación extensiva del mismo que incorpore este supuesto, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor Alejandro Iván García Gordillo, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar el estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda, sí como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerza su paternidad. Derechos contemplados en nuestra norma constitucional en el inciso primer del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que establece que toda persona tiene derecho a su identidad, que comprende uno de los derechos elementales, merecedores de protección y en ella encuadra a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e incluso el derecho a conocer la realidad biológica; que de igual modo el artículo 19 del Código Civil, que prevé que toda persona tiene derecho a llevar un nombre, el que incluye los apellidos; asimismo en atención al Interés Superior del Niño, principio que se encuentra recogido en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención de los derechos del Niño-----

**Décimo:** Que, en cuanto a lo expuesto por la curadora procesal en su escrito de impugnación respecto a las costas del proceso, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 55 del Código Procesal Civil, el Curador Procesal es un auxiliar judicial la retribución por dicho cargo lo cubre el responsable de su pago (demandante), con cargo a la liquidación final en la forma prevista en el artículo 632 del Código antes aludido, resaltando que mediante resolución número tres-fojas cincuenta y cuatro-, se ordenó que los honorarios fijados a la curadora serán abonados al concluir su patrocinio, fundamentos por los que **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la sentencia apelada de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete, su fecha veintiuno de Mayo del presente año, que declara **FUNDADA** la demanda de impugnación de paternidad,

270  
 Rosendo  
 Selanta

14 SEP 2010

interpuesta por don **BORIS YVAN GARCIA CORTEZ** contra doña **SILVIA NATALIA GORDILO LAZARTE**, en consecuencia excluye de la partida de nacimiento del niño Alejandro Iván García Gordillo, los nombres y apellidos del demandante, quien figuraba en ella como su progenitor; se confirma con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

27  
Atención -  
Secretaría

*Donayre M*  
**DONAYRE MÁVILA**

*Nelida Escobar Serón*  
Secretaría  
Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA DE FAMILIA  
Resolución N° 808-S  
Fecha: 14. SEP. 2010

30 SET. 2010

01 / 1042



## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4076 - 2010 -  
LIMA

Lima, diecisiete de Mayo  
de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Viene en consulta la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que inaplica el artículo 364<sup>1</sup> del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Boris Iván García Cortéz contra doña Silvia Natalia Gordillo Lazarte y otro, sobre impugnación de paternidad.

**SEGUNDO.-** En principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO.-** En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

<sup>1</sup> En el fallo se indica al artículo 400 del Código Civil, sin embargo, en la parte considerativa, fundamentos cuatro y nueve, se desarrolla lo previsto en el artículo 364 del citado Código, por lo que debe entenderse que la sentencia materia de consulta se refiere exclusivamente al artículo 364 del Código Civil.

287  
D. S. C. (M. P. S.)  
D. C. (M. P. S.)  
S. I. (M. P. S.)

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4076 - 2010  
LIMA

**CUARTO.-** Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ende esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**QUINTO.-** Hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la impugnación de paternidad; en principio, el artículo 363 del Código Civil establece que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer podrá negarlo; en tal sentido, el artículo 364 del Código Sustantivo ha previsto que la acción contestatoria deberá ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

**SEXTO.-** De otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral,

288  
DOSCIENTOS  
OCHENTA Y  
OCHO

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4076 - 2010  
LIMA

psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

**SÉTIMO.-** Con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto;

289  
Resolución  
000000000  
M. A. G.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

190  
nacidos  
noviembre

CONSULTA N° 4076 - 2010  
LIMA

el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

**OCTAVO.-** En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**NOVENO.-** En el presente proceso, se ha establecido que la demanda de impugnación de paternidad promovida por el actor contra doña Silvia Natalia Gordillo Lazarte y otro, se ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 364 del Código Civil.

**DÉCIMO.-** Por tanto, esta Sala de Derecho Constitucional y Social, advierte que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, de un lado la norma constitucional (artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política) que reconoce como derecho fundamental de la persona al derecho a la identidad, y de otro la norma legal (artículo 364 del Código Civil) que prescribe que la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; sin que de su interpretación conjunta sea factible obtener una conforme a la Constitución; siendo así, toda vez que, la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y aplicarse preferentemente la segunda; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días la acción contestatoria por el marido;

29/1  
100 asuntos  
y 0 ms

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4076 - 2010  
LIMA

razón por la cual corresponde **aprobar** la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que **INAPLICA** el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Boris Yvan García Cortez contra doña Silvia Natalia Gordillo Lazarte y otro sobre Impugnación de Paternidad; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

  
VASQUEZ CORTEZ


  
TAVARA CORDOVA

  
ACEVEDO MENA

  
YRIVARREN FALLAQUE

  
TORRES VEGA

*Le Publico Conforme a Ley*

  
Carmen Rosa Diaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

Eri/Ws.

21 100. 2011

21 100. 2011